

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la comunicación procedente del Centro de Conciliación AsoproPaz informando sobre el rechazo del trámite de insolvencia de la señora Jenny Lorena Montilla Bernal. Sírvase proveer. Cali, 15 de febrero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 23 Reanudar Rad. 76001400302420150082500
Cali, 15 de febrero de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Reanudar el presente proceso.

2. *En firme el presente auto, procédase con la liquidación de costas.*

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 25 del 16 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b29545801a21c3e18045900a19c14f865257e6b7e1027ae6f09289f8d382257**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por Promédico y sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. Sírvase proveer. Cali, 15 de febrero de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 210 Negar Rad. 76001400302420180102900
Cali, 15 de febrero de 2023

Dentro del presente trámite de insolvencia, el acreedor Promédico manifiesta que los siguientes créditos deben considerarse en el proceso de liquidación patrimonial:

CRÉDITO No.	FECHA DESEMB	LÍNEA	CAPITAL	INTERÉS	MORA	SALDO
1000002105	24/08/2015	Credimas	2.429.988	76.585	1.740.985	4.247.558
1000002106	08/07/2015	Crediplus	11.898.653	205.649	8.524.882	20.629.184
1000002228	08/07/2015	Preferencial	24.062.917	484.387	17.240.064	41.787.368
1000017212	31/10/2016	Alimentos y Bebidas	201.600	0	256.651	458.251
1000017213	31/10/2016	Alimentos y Bebidas	74.600	0	94.975	169.575
1000038057	30/09/2018	Alimentos y Bebidas	106.600	2.143	78.604	187.347
TOTAL			38.774.358	768.764	27.936.161	67.479.283

Al respecto encuentra el Despacho que lo pretendido por el acreedor no cumple con los requisitos del art. 566 del CGP, además debe estarse a lo dispuesto a la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021, donde se llevó a cabo la adjudicación de los bienes de deudor, conforme al trabajo de partición presentado por la liquidadora y aprobada.

En cuanto a lo informado por la apoderada de la sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E., abogada ANGIE LORENA ROJAS REYES, sobre la nueva dirección para efectos de notificación, se agregará a los autos para que obre y conste.

Notificaciones	
Dirección:	Carrera 15 A No. 120 – 74 Bogotá D.C.
Correo electrónico:	alrojas@equipojuridico.com.co
Teléfono:	3144156108

De otro lado habrá de requerirse a la liquidadora para que rinda cuentas finales de su gestión, de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 de art. 571 del CGP.

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Negar lo pretendido por el acreedor Promédico, por los motivos antes expuestos.
2. Tener como nueva dirección de la abogada ANGIE LORENA ROJAS REYES, quien funge como apoderada del acreedor sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E., la siguiente.

Notificaciones	
Dirección:	Carrera 15 A No. 120 – 74 Bogotá D.C.
Correo electrónico:	alrojas@equipojuridico.com.co
Teléfono:	3144156108

3. Requerir a la liquidadora para que rinda cuentas finales de su gestión, de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 de art. 571 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 25 del 16 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a9c8addcefb99a46f46a999692de6eaf781eb903b9c435426df6f2dbbf17e7**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se le nombre curador- Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 15 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 211 Ingreso R.N.P.E. Rad 76001400302420200011100
Santiago de Cali, febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso de pertenencia, era necesario ingresar la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- INFORMAR a la parte actora que los datos relacionados con el presente proceso, así como el llamado de emplazamiento a la demandada de la demandada MARIBEL ARROYO GAMBOA serán subidos al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de ésta puedan comparecer al proceso, por lo que, en caso de no hacerlo, se procederá a nombrar curador dentro del término que concede el inciso 6º del art, 108 del C.G. del Proceso.

2.- Ordenar la reproducción del oficio¹ No 2020/0011-748/2020 en el que se ordena el embargo a las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No.25 de hoy febrero 16 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a3b8bf0e78a14124fb3cbd06f6a80fb9d31fd7d1d61942fd8615d98f07034e**
Documento generado en 14/02/2023 07:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que diligencia de secuestro del establecimiento de comercio fue practicada y el auxiliar de la justicia no ha rendido informe Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 15 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 212 Requiere Rad 76001400302420200020500
Santiago de Cali, febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que, se que la diligencia de secuestro sobre el establecimiento objeto de la medida fue practicada por parte de la Inspección de Policía Permanente No. 3 de Cali, desde abril 19 de 2022 y el secuestro no ha rendido el respectivo informe pese a que se le ha requerido

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

Requerir al secuestre Jhon Jerson Jordán Viveros, a fin de que aporte el inventario del cual se le concedieron 5 días en la referida diligencia. Para lo cual se le concede tres (3) So pena de poner en conocimiento del C.S de la Judicatura este comportamiento.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.25 de hoy **febrero 16 de 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647cb2d98823f8d7aabe1e47c0151c928a0d2ed1a36a951aa4c96af5bb5f3453**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo. Cali, **15 de febrero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 209 Requerir Rad. 76001400302420210013300
Cali, 15 de febrero de 2023**

En virtud al informe secretarial dentro del presente trámite ejecutivo propuesto por SILVIO GUTIERREZ GIRALDO contra ALEJANDRO ERIK ELINAN SANCHEZ y en atención al memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo, se agregará para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 025 del 16 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60410c6f3ad47db18bf50105f7f641ee901b8fd66cd5da53390bce8b73aeb085**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado otorgó poder para ser representado y se allega contestación a la demanda. Sírvase proveer. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 15 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 213 Personería Rad No. 76001400302420210034500
Santiago de Cali, febrero quince del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretaria y en atención a los escritos que anteceden y dando aplicación a lo indicado en los artículos 370 y 438 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería al doctor Julián Andrés Ortiz Carrillo con T.P. No. 239.642 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandado, PLEINTEX SAS entidad representado por el señor Óscar Eduardo López Caicedo en los términos del poder conferido. Compartiéndole el Link del expediente al correo consultor.ortizyca@gmail.com

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 25 de hoy FEBRERO 16 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc28027ede4e2d9d533ed76d081bfe99feb63ee3c21d756af1c93e6b1b5d13dd**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 15 de febrero de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 201 CORREGIR Cali, 15 de febrero de 2023
Rad:76001400302420220025500**

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda allega memorial solicitando corrección de auto y oficio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.-CORREGIR el auto No 1564 del 24 de OCTUBRE de 2022 en su parte resolutive, numeral cuarto, el cual quedará así:

1.- LÍBRESE comunicación requiriendo a la entidad EPS EMSSANAR S.A.S. con el fin de que brinde información al Juzgado respecto a la dirección y demás datos de contacto de la demandada YOSELIN TATIANA DAVILA DELGADO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.077.204.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 025 del 16 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c323dd0a98c3299841c3e5a3690c7d7f52a1c5f7fca3637243686ce6a13390**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 15 de febrero de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 202 CORREGIR Cali, 15 de febrero de 2023
Rad:76001400302420220047000

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda allega memorial solicitando corrección de auto y oficio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.-CORREGIR el auto No 1715 del 18 de NOVIEMBRE de 2022 en su parte resolutive, numeral cuarto, el cual quedará así:

1.- Ordénese comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posea la demandada Katherine Peña García sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-216389 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, ubicado en la CALLE 15D #37-85 CASA A BIFAMILIAR 4 MZ 7-A URB. VALLE DEL COLIBRI, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.

2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 025 del 16 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c167d0e2640d57ef220aeb54ee0479a1361f6f406d6c01156f3afa86813d3d**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ANIBAL RICARDO PALMA y XIMENA PATRICA TORRES ORTIZ fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 06 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 18 de enero de 2023. Cali, **15 de febrero de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 33 Art 440 Rad. 76001400302420220050500
Cali, 15 de febrero de 2023

AMPARO ACOSTA ROSAS, en calidad de apoderado de **GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ANIBAL RICARDO PALMA y XIMENA PATRICA TORRES ORTIZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$538.171.00** por concepto de capital de cuota vencida 10 de marzo de 2020 representado en pagare No. 201100047, por la suma de **\$538.171.00** por concepto de capital de cuota vencida 10 de abril de 2020 representado en pagare No. 201100047, por la suma de **\$464.171.00** por concepto de capital de cuota vencida 10 de mayo de 2020 representado en pagare No. 201100047, por la suma de **\$538.171.00** por concepto de capital de cuota vencida 10 de junio de 2020 representado en pagare No. 201100047, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1121 de julio 25 del 2022 y auto No. 1311 de agosto 22 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ANIBAL RICARDO PALMA y XIMENA PATRICA TORRES ORTIZ, notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 06 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 18 de enero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las partes demandadas fueron notificadas de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 06 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 18 de enero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$103.934.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 025 del 16 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

**Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92674dfc5367a4e302048b3028f2b4eed2c3140917d61c219f236de139b87af**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MILENA ESPINOSA VERA fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 17 de enero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 06 de febrero de 2023. Cali, **15 de febrero de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 34 Art 440 Rad. 76001400302420220071600
Cali, 15 de febrero de 2023

MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, en calidad de apoderado de **SANTIAGO MILLAN VASQUEZ** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MILENA ESPINOSA VERA, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$102.827.360.00** por concepto de capital representado en pagare S/N de fecha 16 de noviembre de 2021, por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2022 al 20 de septiembre de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1572 de octubre 25 del 2022, auto No. 1642 de noviembre 08 de 2022 y auto No. 1797 de diciembre 07 de 2022 que reformo la demanda, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MILENA ESPINOSA VERA, notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 17 de enero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 06 de febrero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que*

por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 17 de enero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 06 de febrero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.141.368.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 025 del 16 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

**Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3936675f248453ca7ab91038abda920cc669809528c305a78d0c8b2f0fe3094**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 025 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-570015** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de otro lado, se allega memorial aportando la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado DAYRON MAURICIO MORENO GARCIA con resultado positivo. Cali, **15 de febrero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 207 Requerir Rad. 76001400302420220074100
Cali, 09 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado DAYRON MAURICIO MORENO GARCIA distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-570015** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado en el cual se aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado DAYRON MAURICIO MORENO GARCIA con resultado positivo, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado DAYRON MAURICIO MORENO GARCIA sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-570015** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la CARRERA 56 No. 3 oeste – 39 CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALLARTA P.H. BLOQUE B PISO 3 APTO 304, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
2. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
3. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen
4. AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado en el cual aportan la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado DAYRON MAURICIO MORENO GARCIA con resultado positivo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 025 del 16 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104bbcbca4daff01bbf9a5ff00c4beb58f891362159a149c7db8a93607c17caf**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 15 de FEBRERO de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 208 REQUERIR Cali, 15 de FEBRERO de 2023
Rad:76001400302420220074500**

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha notificado al demandado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.AGREGAR para que obre y conste los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias Pichincha, Davivienda, Coomeva.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 025 del 16 de FEBRERO de
2023 se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2746343a46d67716f28b19bac01800b37add0e922f7ada2db672196dff12280e**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se oficie a las entidades DATA CREDITO Y SALUD TOTAL S.A. para que brinde información respecto a la dirección de notificación del demandado YEFERSON CRUZ HERNANDEZ. Cali, **15 de febrero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 206 negar Rad. 760014003024202200783000
Cali, 09 de febrero de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita se oficie a las entidades DATA CREDITO Y SALUD TOTAL S.A. para que brinde información respecto a la dirección de notificación del demandado YEFERSON CRUZ HERNANDEZ, se le informa al profesional del derecho que dicha petición es improcedente, conforme al artículo 78 del C.G.P. numeral 10 que reza **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**., en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 025 del 16 de febrero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0485933229b483b1f2004866769298dbff375e9bed66e315256ab902370dc60d**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la parte demandada MARIA DEL CARMEN MENDEZ, toda vez que no fue posible la notificación efectiva del demandado. Cali, **15 de febrero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 205 Emplaza Rad. 76001400302420220078400
Cali, 15 de febrero de 2023**

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCO W S.A.** contra **MARIA DEL CARMEN MENDEZ**, en este, la apoderada judicial de la parte actora solicita **EMPLAZAMIENTO** de la parte demandada **MARIA DEL CARMEN MENDEZ**, toda vez que no fue posible la notificación efectiva del demandad, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **MARIA DEL CARMEN MENDEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 21.223.115, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO W S.A.** al tenor del Art 10° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 025 del 16 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d060fa42821efd0a59a246bb6a736484a558658031169ba964373a6ab14e3ae**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo. Cali, **15 de febrero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 204 Agregar Rad. 76001400302420220082200
Cali, 15 de febrero de 2023**

En virtud al informe secretarial dentro del presente trámite ejecutivo propuesto por **HUGO DAZA VIERA** contra **SANDRA GUEVARA RENDON** y en atención al memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. AGREGAR par que obre y conste el memorial allegado por parte de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 025 del 16 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04517cf5a23bb4afe141cab60bfbc5b714e7b2221bf3f4faded553eff666823**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JAIRO MANUEL LOPEZ LLORENTE fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 20 de enero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de febrero de 2023. Cali, **15 de febrero de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 35 Art 440 Rad. 76001400302420220083300
Cali, 15 de febrero de 2023**

ILSE POSADA GORDON, en calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JAIRO MANUEL LOPEZ LLORENTE, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$101.205.590,93** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 207419325739, por la suma de **\$5.413.309,77** por concepto de intereses corrientes desde marzo 18 de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022, por la suma de **\$5.207.868.00** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 4546000462259287-4938130029884172, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 40 de enero 13 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada JAIRO MANUEL LOPEZ LLORENTE, notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 20 de enero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de febrero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que*

por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 20 de enero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 09 de febrero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.591.339.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 025 del 16 de febrero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

**Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8092b43c2b11043b132e66e97a3e803bc0e8fcc34670876af65fc9e74f5544ae**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió porreparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 15 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 214 mandamiento Rad No. 76001400302420230004000
Santiago de Cali, febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Claudia Patricia Ferreira Agudelo y Álvaro Hernán Lotero Yepes pagar a favor de la **Unidad Residencial Antonio Nariño Sector 1,2 Y 3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-**\$90.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 2.-**\$216.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021
- 3.-**\$216.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021
- 4.-**\$216.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021
- 5.-**\$216.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021
- 6.-**\$216.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021
- 7.-**\$216.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021
- 8.-**\$238.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022
- 9.-**\$238.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022
- 10.-**\$238.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022
- 11.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde abril 1 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12.-**\$238.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022
- 13.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde mayo 1 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14.-**\$238.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022
- 15.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde junio 1 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 16.-**\$238.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022
- 17.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde julio 1 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.-**\$238.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022

19.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde agosto 1 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.-**\$238.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022

21.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde septiembre 1 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.-**\$238.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022

23.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde octubre 1 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.-**\$238.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022

25.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde noviembre 1 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.-**\$238.000**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022

27.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde diciembre 1 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.-**\$238.000, correspondiente** a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022

29.-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde enero 1 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.-**\$276.000** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

32.-Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando, con los correspondientes intereses moratorios a partir de la fecha en que se cause cada uno de ellos.

33.-Negar el mandamiento de pago por la suma solicitada en la pretension 18.2 dado que no reúne las exigencias del artículo 422 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **Claudia Patricia Ferreira Agudelo y Álvaro Hernán Lotero Yepes**. Líbese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$8.900.000** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las obligaciones, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Martha Isabel López Alzate**, con T.P. No. 126.043 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy febrero 16 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c56ae7e0df4fa10aeadfdf5c635c6489f11ded6041c65ba73fd5642796f468**

Documento generado en 14/02/2023 07:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>